000938/2025

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3>, <Persona 4> Y <Persona 3> <Persona 6> c/ <Persona 3>, <Persona 5> s/ ALIMENTOS", Expte. Nº 938/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 20643/2022), por haber interpuesto al actora (ID 1901392) recurso de apelación contra la providencia fechada el 8/5/2025 que dispone que deben iniciar las acciones de fondo que estime correspondan –art. 663 del C.C.C.-, toda vez que está agotado el objeto del presente proceso.

Se agravia la recurrente (ID 2044086) porque consideran que la resolución viola el principio del debido proceso y los priva de una sentencia definitiva que establezca la cuota de asistencia alimentaria que el progenitor debía abonarles, desde el momento del inicio del proceso: 15/06/2022 hasta la fecha en que cumplieron 25 años. Expresa que desde el inicio de la demanda hasta que se determinó la asistencia alimentaria provisoria -07/06/2023-, paso más de un año sin que el progenitor abonara monto alguno en tal concepto. Asevera que la asistencia alimentaria provisoria fijada, es mucho menor a sus necesidades alimentaria reales, no se ha determinado alimentos atrasados por el referido período, ni tampoco la diferencia entre la asistencia alimentaria provisoria abonada y la definitiva a determinarse en este proceso.

Concluye que el “agotamiento” del objeto, no es tal, habida cuenta que quedan cuestiones por resolver, cuya única viabilidad, es por medio del acceso a una sentencia definitiva. Solicita se revoque la providencia y se continúe el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 2059693) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

I. Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto I del escrito de contestación de agravios.

II. Tratamiento del recurso

Por las razones que a continuación exponemos este Tribunal juzga que el recurso ha de ser admitido.

En primer lugar, se advierte que la jueza, dispuso: “…Toda vez que conforme estado de autos,

constancias obrantes y lo dispuesto en providencia de fecha 11/03/2025, surge que el objeto de las presentes actuaciones se encuentra agotado, hágase saber al peticionante que deberá iniciar las acciones de fondo que estime corresponder ajustado a los términos del *articulado 663 del C.C.yC.*"

La jueza no debía considerar agotado el objeto del presente proceso y ordenar a los jóvenes <Persona 4> y <Persona 3> iniciar las acciones de fondo cuando la misma ya había sido iniciada.

No se podía obviar que la demanda iniciada el 21/6/2022 por los jóvenes, ambos mayores de edad, era con fundamento jurídico en el art. 663 del C.C.C., toda vez que se encontraban cursando sus estudios universitarios en la ciudad de Córdoba, en la <Persona 7>.

Se recuerda, que los alimentos provisorios fijados oportunamente -7/6/2023- tienen una función cautelar, para atender sin demora a las necesidades urgentes, básicas de los alimentados hasta que se resuelva el juicio principal de alimentos (art. 544 del C.C.C.).

Siendo los alimentos definitivos, la cuota que se establece en la sentencia final del juicio, tras un análisis completo de la prueba, cubriendo todas las necesidades de los alimentados y por ser el monto final puede ser igual, mayor o menor a los provisorios, siendo necesaria la sentencia que así lo establezca.

En definitiva, la jueza, afectando los principios del debido proceso, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, omitió dictar la sentencia de mérito que determine los alimentos definitivos que el progenitor debe abonar a sus hijos durante ese período, pretendiendo que se inicie una nueva acción innecesaria.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1901392) y en consecuencia, revocar la providencia dictada el 8/5/2025 y ordenar que en la instancia de origen, sigan los autos según su estado hasta el dictado de la sentencia definitiva.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13, 32 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1901392) y en consecuencia, revocar la providencia dictada el 8/5/2025 y ordenar que en la instancia de origen, sigan los autos según su estado hasta el dictado de la sentencia definitiva.

2) Las costas se imponen a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2>, en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5)

JUS y los del Dr. <Persona 1> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 834 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS